



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-102/2022

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JUAN SOLÍS
CASTRO Y RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el medio de impugnación indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RIN-03/2022 que confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección de la gubernatura en dicha entidad federativa, en el 09 distrito electoral local, con cabecera en Valle Hermoso, Tamaulipas.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE:.....	30

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

2 **A. Jornada electoral.** El cinco de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Tamaulipas, a fin de elegir, entre otros cargos, el de la gubernatura en dicha entidad.

3 **B. Cómputo distrital.** El ocho siguiente, tuvo verificativo el cómputo distrital de la elección de la gubernatura de Tamaulipas, cuyos resultados de la votación final obtenida por los candidatos en el 09 distrito electoral fueron los siguientes:

PARTIDO	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	Veintitrés mil ciento ochenta y cuatro	23,184
	Veintiséis mil quinientos setenta y seis	26,576
	Mil ochocientos setenta y cuatro	1,874
NO REGISTRADOS	Veinticuatro	24
VOTOS NULOS	Mil trescientos cuarenta y ocho	1,348
TOTAL	Cincuenta y tres mil seis	53,006

4 **C. Recurso de inconformidad.** Inconforme con los citados resultados, el doce de junio, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de inconformidad local.

5 **D. Resolución impugnada (TE-RIN-03/2022).** El trece de agosto siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas confirmó los resultados del cómputo de la elección de la



gubernatura del Estado de Tamaulipas en el 09 distrito electoral local con cabecera en Valle Hermoso, Tamaulipas.

6 **II. Juicio de revisión constitucional electoral.** A fin de controvertir la citada resolución, el diecisiete de agosto, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el citado consejo distrital del Instituto Electoral de Tamaulipas, interpuso la demanda que dio origen al presente juicio.

7 Toda vez que la demanda se dirigió a la Sala Regional Monterrey, dicho órgano jurisdiccional remitió las constancias en vía de consulta competencial¹.

8 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente con la clave SUP-JRC-102/2022, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

9 **IV. Tercero interesado.** El veintiuno de agosto, MORENA por conducto de su representante propietario ante el 09 consejo distrital del Instituto Electoral de Tamaulipas, compareció al presente juicio en su calidad de tercero interesado.

10 **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda, por lo que, al no existir diligencias pendientes de

¹ Mediante Acuerdo de 23 de agosto de 2022, emitido dentro del Cuaderno de Antecedentes 77/2022.

² En lo subsecuente Ley de Medios.

desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

11 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso b), 169, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

12 Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que confirmó los resultados del cómputo distrital en el 09 distrito electoral local, de la elección de la gubernatura en dicha entidad federativa, cuya materia es exclusiva de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

13 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020,³ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna

³ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución de los presentes medios de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

I. Requisitos ordinarios

14 En el caso se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 párrafo 1, 9; 13 párrafo 1 inciso a), 86 y 88 párrafo 1 incisos a) y b), de la Ley de medios, en los términos siguientes:

15 **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre del partido promovente, así como su firma. Se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

16 **b) Oportunidad.** La demanda se interpuso oportunamente, ya que la sentencia impugnada se notificó al partido actor el trece de agosto y la demanda se interpuso el diecisiete siguiente, es evidente que su presentación se realizó en el plazo de cuatro días previsto para ello, tomando en consideración que todos los días y horas se deben considerar como hábiles, al estar relacionada la controversia con un proceso electoral.

17 **c) Legitimación y personería.** Se cumple el requisito, ya que, conforme a lo previsto en la Ley de Medios, el presente juicio corresponde instaurarlo a los partidos políticos, como en la especie acontece, toda vez que quien lo promueve es el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el 09 distrito electoral local del Instituto Electoral de Tamaulipas.

18 **d) Interés jurídico.** El partido político cuenta con interés jurídico para acudir ante esta instancia, en virtud de que el Partido Acción Nacional fue quien presentó la demanda de que dio origen a la resolución que ahora se combate, aduciendo que la misma no fue emitida conforme a derecho.

19 **e) Definitividad.** Se satisface el requisito en análisis, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

II. Requisitos especiales

20 **a) Vulneración a preceptos constitucionales.** La Ley de Medios establece como requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, que el acto o resolución impugnado viole algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

21 En la especie, si bien el partido político actor no aduce de manera expresa la vulneración a algún precepto constitucional, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior⁴ que dicho requisito debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al estudio de fondo.

22 De ahí que, para la satisfacción de esa exigencia, basta con que el actor señale en su demanda que la resolución impugnada viola alguno de los preceptos de la Constitución Federal, lo cual, en la

⁴ Véase la jurisprudencia 2/97 de rubro "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA", consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



especie se cumple, pues el actor considera que las modalidades de los mecanismos para la recolección de los paquetes electorales en la elección que se analiza vulneraron el principio de certeza.

23 **b) Violación determinante.** En el caso, se considera que la violación es determinante para la procedencia del presente juicio, ya que en el supuesto de que los agravios hechos valer por el partido actor resultaran fundados, ello implicaría declarar la nulidad de las casillas señaladas en la demanda, lo cual podría impactar en el resultado final de la elección de la gubernatura en el Estado de Tamaulipas.⁵

24 De ahí que, en el caso resulte infundada la causa de improcedencia planteada por el tercero interesado.

25 **c) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En el caso se tiene por colmado el citado requisito, puesto que la reparación resultaría material y jurídicamente posible, dado que la toma de posesión de la gubernatura será hasta el próximo primero de octubre.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Contexto del asunto

26 El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, determinó confirmar los resultados del cómputo distrital en el IX distrito electoral de esa entidad, al considerar que no se demostraron las irregularidades planteadas por el partido actor relacionadas con

⁵ Véase la jurisprudencia 15/2002, de rubro "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO PARA TAL REQUISITO", consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

la violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales, ni tampoco alguna afectación a los principios de las elecciones.

II. Pretensión y agravios

27 De la lectura integral del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la pretensión del Partido Acción Nacional radica en que se revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RIN-03/2022, por la que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección a la Gubernatura de la referida entidad federativa, correspondiente al 09 Consejo Distrital, con sede en Valle Hermoso.

28 Al efecto, plantea diversos motivos de inconformidad relacionados con las temáticas siguientes:

- Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación.
- Indebida convalidación de la violación a la cadena de custodia a partir de la incorrecta interpretación del anexo 12 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- Violación al principio de congruencia.

29 Ahora bien, este órgano jurisdiccional procede a analizar los planteamientos del actor.

A. Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación.

30 El partido político actor aduce que la resolución controvertida vulneró en su perjuicio los principios de exhaustividad, así como



el de debida fundamentación y motivación, al momento de analizar diversas irregularidades relacionadas con la cadena de custodia en el traslado de los paquetes electorales.

31 Esta Sala Superior estima que el agravio resulta **infundado**, ya que del análisis a la sentencia controvertida es posible advertir que la autoridad responsable sí analizó la totalidad de las irregularidades aducidas por la parte promovente.

32 Asimismo, porque contrario a lo aducido, se advierte que dicha autoridad señaló los preceptos legales aplicables al caso, así como las razones que motivaron la confirmación de los resultados en el cómputo distrital controvertido.

I. Consideraciones de la responsable.

33 En efecto, del análisis a la sentencia impugnada se advierte que, con relación a la cadena de custodia en el traslado de los paquetes electorales, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas analizó las irregularidades invocadas por el partido actor, respecto de ochenta casillas.

34 Para ello, en primer término, hizo referencia a un marco teórico en el que estableció cuales eran las premisas para configurar una vulneración a la cadena de custodia, señalando además que dicha herramienta se utiliza para asegurar la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales.

35 Hecho lo anterior, procedió a analizar las irregularidades que en concepto del partido político actor implicaron una vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales, a saber:

SUP-JRC-102/2022

- El traslado fue realizado en vehículos y operadores no autorizados por la autoridad electoral.
- No se cumplió con los tiempos establecidos para su traslado.
- No se respetó la ruta trazada para el traslado de los paquetes electorales.
- No se permitió a la representación partidista acompañar el traslado de los paquetes electorales.
- Patrón sistemático en los recibos de entrega y las actas instrumentadas por los funcionarios responsables del mecanismo de recolección, al no permitir firmar las documentales referidas a la representación partidista.
- Existencia de alteraciones en la integración de los paquetes electorales y ocultamiento en su traslado.
- Incumplimiento del protocolo de recepción, almacenamiento, custodia y traslado a los consejos por parte de los funcionarios autorizados.
- Signos de alteración de los paquetes, que los abrieron o golpearon, que violaron los sellos y metieron y sacaron documentos.

36 Al respecto, la autoridad responsable determinó desestimar las citadas alegaciones exponiendo, en esencia, las siguientes consideraciones.

37 En relación con la supuesta irregularidad del manejo y traslado de paquetes por personas no autorizadas, el Tribunal responsable determinó que la operación de la recolección de los paquetes electorales se había llevado por funcionarios



debidamente autorizados, que ejercieron la responsabilidad encomendada por la autoridad administrativa electoral en uso de sus atribuciones y que si bien, en dos centros de recolección habían actuado ciudadanas distintas a las originalmente designadas, ello fue conforme a sustituciones autorizadas mediante oficios signados por el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Nacional Electoral, de acuerdo a lo previsto en el artículo 331, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, que permite realizar ajustes en cuanto al personal responsable hasta la última sesión que celebre el Consejo Distrital previo a la jornada electoral.

38 Respecto a la inconformidad sobre el supuesto traslado de paquetes en vehículos y operadores no autorizados; así como el retraso en los tiempos establecidos para el traslado, el Tribunal responsable sostuvo que el impugnante se limitó a realizar afirmaciones en relación con que los operadores no estaban autorizados, sin aportar elementos de prueba, incumplimiento con su carga procesal de ofrecer pruebas a fin de acreditar su dicho.

39 Aunado a ello, expuso que, conforme a los registros asentados en las actas circunstanciadas, confrontadas con los registros de la cédula de información del estudio de viabilidad aprobado por la 03 Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, si bien se advertía un retraso en algunos casos, dicha circunstancia, por sí misma, no constituía una irregularidad grave y determinante para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla; al ajustarse la entrega de los paquetes electorales a los

parámetros previstos en el artículo 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

40 En relación con el agravio de que no se respetó el trayecto trazado como parte de la metodología implementada por el Instituto Nacional Electoral para el mecanismo de la recolección de los paquetes electorales, el Tribunal local concluyó que, de los veinte centros de recolección itinerantes cuestionados, diez de ellos⁶ iniciaron la ruta conforme a lo trazado en el estudio de factibilidad elaborado por la 03 Junta Distrital del INE.

41 Asimismo, respecto a los diez operadores restantes, la responsable sostuvo que, si bien se había modificado el inicio del punto de partida trazado en la bitácora del estudio de factibilidad; dicha situación, por sí mismo no implicaba una violación a la cadena de custodia, ni tampoco al principio de certeza, considerando que el día de la jornada electoral se presentan especificidades que deben atenderse al momento en que se materialice, citando como ejemplo, el que los presidentes de las mesas directivas de casilla, una vez clausurados los trabajos correspondientes, realicen las solicitudes de acopio de los paquetes por parte de los operadores.

42 En ese sentido, el Tribunal local argumentó que, conforme a una interpretación sistemática y funcional del artículo 333 del Reglamento de Elecciones, resultaba válida la posibilidad de modificar la ruta de recolección primigenia, en los casos en que existiera una circunstancia adicional a la ruta previamente

⁶ Los Centros de Recolección y Traslado (CRyT) 42, 43, 44, 64, 66, 80, 81, 82, 83 y 84.



establecida, sin que dicha circunstancia pudiera constituir una afectación a la custodia del paquete electoral, por lo que calificó de infundada la alegación planteada.

- 43 Respecto a la alegación de que no se permitió el acompañamiento en el traslado a los representantes partidista, y que no fue custodiado por elementos de seguridad, el órgano jurisdiccional local expuso que conforme al estudio de factibilidad del mecanismo de recolección de la documentación electoral sí se previó la posibilidad de que en el traslado de los paquetes electorales a los centros de acopio se realizara en compañía de los representantes partidistas con sus propios medios, en atención a lo previsto en el artículo 334, numeral 1, inciso e) del reglamento de elecciones.
- 44 Aunado a ello, respecto a la alegación de que la recolección itinerante no fue custodiada por elementos de la policía estatal, la responsable sostuvo que el impugnante no aportaba elementos de prueba que en principio acreditara que dicha situación fuese imputable a los funcionarios responsables de operar los mecanismos de recolección, o bien, acreditar de manera plena que, derivado del incumplimiento de la custodia por parte de los elementos de seguridad, se hubiese vulnerado la certeza de los resultados de la votación contenida en los paquetes electorales, por lo que concluyó que sus alegaciones se trataban de apreciaciones subjetivas.
- 45 En relación con las supuestas inconsistencias en los formatos de recibo y actas circunstanciadas, la responsable sostuvo que, respecto a la supuesta falta de firma de los representantes

partidistas en los formatos de recibo, en ninguno de los formatos contenidos en el Anexo 12, del Reglamento de Elecciones del INE, se contenía algún campo destinado para estampar la firma de la representación partidista, por lo que dicho elemento en los formatos de recibo, no era un requisito exigible y, en consecuencia, no podía considerarse como una afectación a los principios de certeza y legalidad.

46 En cuanto a la falta de firmas de la representación partidista en las actas circunstanciadas, el Tribunal local sostuvo que el hecho de que algunas actas sí contaran con las referidas firmas y otras no, de ninguna forma implicaba la vulneración al principio de certeza, o que se pusiera en duda la fiabilidad de la información contenida en dichas documentales, considerando que la firma de la representación partidista no es un requisito, sino una facultad potestativa, por lo que no existe la obligación de que dichos representantes plasmen su firma en las mencionadas actas circunstanciadas, aunado a que, la ausencia de sus firmas en las actas no conducía de forma irrefutable a la conclusión de que no hubiesen estado presentes, pues existía la posibilidad de que únicamente constaran la entrega de los paquetes, en términos de lo previsto en el artículo 334.

47 Finalmente, respecto a las alegaciones de que los paquetes presentaban signos de alteración, así como el supuesto ocultamiento de estos, la responsable sostuvo que se trataba de apreciaciones subjetivas, al no aportar elementos de prueba que acreditaran plenamente sus afirmaciones; aunado a que, tanto en las actas circunstanciadas levantadas por los funcionarios



encargados de la recolección, así como en los formatos de recibo de los paquetes electorales se dio cuenta de que fueron entregados sin muestras de alteración.

II. Postura de esta Sala Superior.

48 Este órgano jurisdiccional estima que, contrario a lo aducido por la parte actora, el análisis emprendido en la resolución controvertida sí fue exhaustivo, pues por una parte hizo referencia a la totalidad de las irregularidades y casillas invocadas en la demanda del recurso de inconformidad y, por otro lado, estableció cuales eran las razones para desestimar la nulidad de las casillas planteadas.

49 Esto es, la omisión del partido promovente de aportar pruebas que demostraran sus afirmaciones y, porque tomando en consideración la documentación electoral existente, no se advertía la existencia de las irregularidades que ameritaran invalidar la votación de las casillas cuestionadas.

50 Ahora bien, contrario a lo aducido por la parte actora, del análisis de la resolución controvertida se advierte que la autoridad responsable estableció los diversos preceptos normativos aplicables al caso.

51 Ello es así, pues la responsable apoyó su determinación en diversos preceptos del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral el cual, conforme a lo previsto en el artículo 1, párrafos 1 y 2 del propio ordenamiento, se establece que su observancia es general y obligatoria para los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas, teniendo como uno de sus objetos, el de regular la operación de

los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, entre otros, a los organismos públicos locales electorales conforme al ámbito de sus competencias.

52 Teniendo en cuenta lo anterior, resulta ajustado a derecho que la responsable haya fundamentado su determinación en los artículos 4, párrafo 1, inciso c), 326, 327, 329, 332 y 333 del reglamento ya referido, pues en dichos preceptos se establecen las disposiciones relativas a la aprobación e implementación de los mecanismos de recolección de los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de las elecciones, tanto de elecciones federales como locales.

53 Así, los preceptos antes referidos en los que se apoyó el Tribunal responsable sí resultan aplicables al caso concreto, pues en ellos se prevén los mecanismos a instrumentar para lograr el acopio de la documentación electoral de las casillas al término de la jornada electoral, a fin de garantizar su entrega de la sede de los consejos responsables del cómputo, en los términos y plazos previstos en la ley; previendo para dicho fin tres mecanismos de recolección que pueden instrumentarse, como son:

1) Centro de Recepción y Traslado Fijo (cryt Fijo): ubicado en un lugar previamente determinado, cuyo objetivo es la recepción y concentración de paquetes electorales programados para su traslado conjunto al consejo correspondiente.

2) Centro de Recepción y Traslado Itinerante (cryt Itinerante): mecanismo cuyo objetivo es la recolección de paquetes electorales programados, que recorrerá diferentes



puntos de una ruta determinada, con dificultades de acceso que imposibilitan la operación de otros mecanismos de recolección o del traslado individual del presidente o el funcionario encargado de entregar el paquete electoral en el consejo respectivo.

3) Dispositivo de Apoyo para el Traslado de Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla (dat): mecanismo de transportación de presidentes o funcionarios de mesa directiva de casilla, para que, a partir de la ubicación de la casilla, se facilite su traslado para la entrega del paquete electoral en la sede del consejo que corresponda o en el Centro de Recepción y Traslado Fijo, al término de la jornada electoral.

54 Conforme a lo anterior expuesto, si la controversia planteada ante la responsable está relacionada con supuestas irregularidades en el desarrollo de los centros de recepción y traslado, tanto itinerantes como fijos, la fundamentación citada por la responsable sí resulta aplicable, pues precisamente los preceptos legales y reglamentarios que citó en la resolución impugnada prevén la instrumentación e implementación de dichos mecanismos para el acopio y traslado de los paquetes electorales.

55 Asimismo, la responsable tomó en consideración el anexo 12 del citado Reglamento de Elecciones, en el que se prevén los distintos formatos a utilizar para la implementación de los centros de recolección y traslado de los paquetes electorales, en su modalidad de fijo e itinerante.

56 De igual forma, hizo referencia al artículo 25 de la Ley de Medios Local, a fin de evidenciar la carga probatoria de las y los

justiciables con el fin de demostrar los hechos y/o irregularidades señaladas en el escrito de demanda.

57 Finalmente, hizo mención a lo previsto por el artículo 41 de la Constitución Federal a fin de robustecer que, ante el señalamiento de diversas irregularidades en un proceso electoral, es necesario comprobar los hechos que se aducen, pues para declarar la invalidez de un acto electoral, es necesaria la acreditación de irregularidades con la necesaria gravedad para privar de validez la voluntad popular expresada en las urnas, lo que en la especie no aconteció.

58 A partir de lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que, contrario a lo alegado por el promovente, los fundamentos utilizados por la responsable sí resultan aplicables al caso concreto, pues como ha quedado evidenciado, su contenido comprende lo relativo a la instrumentación e implementación de los mecanismos para la recolección de la documentación electoral al término de la jornada electoral.

B. Indebida convalidación de la violación a la cadena de custodia a partir de la incorrecta interpretación del anexo 12 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

59 El partido político actor señala que la responsable interpretó incorrectamente el Anexo 12, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

60 Lo anterior porque, desde su óptica, omitió considerar que el punto de partida de los centros de recepción y traslado itinerantes de los paquetes electorales es uno de los requisitos



más relevantes de la metodología aprobada y que debían observarse para garantizar la certeza y legalidad en el manejo de la votación emitida por la ciudadanía, máxime que estos formaban parte del estudio de factibilidad que debía observarse por los operadores de los centros, sin que se previera la posibilidad de que estos fueron modificados.

- 61 El agravio es **infundado** conforme a los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.

I. Consideraciones de la responsable

- 62 De la revisión de la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional advierte que, en la demanda del medio de impugnación primigenio, el ahora actor planteó que no se respetó la metodología implementada para la recolección de paquetes electorales porque no se respetaron los puntos de partida y trayecto de veinte centros de recepción y traslado itinerantes de los paquetes electorales identificados con los números 37, 38, 42, 43, 44, 63, 64, 66, 72, 73, 76, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 86, y 89, lo que implicó una afectación a la cadena de custodia de los paquetes electorales, afectando la certeza de la votación.

- 63 Ahora bien, de la revisión del fallo impugnado, se advierte que el Tribunal Electoral responsable llevó a cabo el análisis de las actas de los centros de recepción y traslado señalados, advirtiéndole que, en diez casos, correspondientes a los centros identificados con los números 42, 3, 44, 64, 66, 80, 81, 82, 83 y 84, los recorridos se iniciaron conforme a la ruta trazada en el estudio de factibilidad correspondiente.

64 No obstante, puntualizó que, en los diez centros de recepción y traslado restantes, los operadores modificaron el inicio del punto de partida trazado en la bitácora del estudio de factibilidad.

65 Sobre el particular, precisó que esa última situación no se traducía, por sí misma en una violación a la cadena de custodia ni al principio de certeza, toda vez que el día de la jornada electoral pueden presentarse eventualidades que hagan exigible la modificación del inicio y ruta que debe seguirse para la recolección y traslado de paquetes electorales.

66 En ese sentido, señaló que de una interpretación sistemática y funcional del artículo 333 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, era posible inferir la posibilidad de modificar la ruta de recolección primigenia, cuando exista una circunstancia adicional a la ruta establecida.

II. Marco jurídico en torno a la cadena de custodia

67 La cadena de custodia de los paquetes electorales es una garantía procesal para partidos políticos, personas candidatas y la ciudadanía respecto de los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral en cuanto a ser la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.

68 En materia electoral, esto implica que la cadena de custodia es garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidaturas, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas —quizá la más



importante—, a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

69 Como ya se dijo, ese carácter de garantía es, al mismo tiempo, un deber de la autoridad electoral —nacional, local o partidista— que se desdobra en realizar todas las acciones —generalmente establecidas en protocolos y lineamientos— para tratar diligentemente y no perder el rastro y la autenticidad de los materiales electorales.

70 Este deber de garantía y protección de la voluntad manifestada por el electorado exige la adopción de las medidas jurídicas y materiales que resulten necesarias y eficaces para que los paquetes electorales sean resguardados, con la transparencia, debida publicidad y seguridad que demanden las circunstancias de cada contexto.

71 Más todavía, en el extraordinario supuesto de que los paquetes electorales deban ser motivo de traslado a sitios diferentes, el deber de garantía y protección aludido que pesa sobre la autoridad electoral se ve redoblado porque debe tomar todas estas medidas durante todo ese lapso, debe implementar una efectiva cadena de custodia al efectuarse el traslado, que satisfaga los principios de publicidad, transparencia, seguridad —jurídica y material— antes señalados.

72 A partir de lo anterior, se deriva que la cadena de custodia implica el despliegue de una serie de actos jurídicos y materiales, por

parte de la autoridad electoral a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral y la legalidad del acceso al poder público, a través del diligente manejo, guardado, custodia y traslado de los paquetes electorales; a través de medidas que garanticen la seguridad, física y jurídica, de la evidencia electoral y de quienes la custodien y la trasladan.

73 Ello es así, ya que solo preservando la seguridad y regularidad de la cadena de custodia podrá preservarse y confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes, y así cumplirse con los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.

74 Asimismo, atento a los principios rectores de la materia, es derecho de los partidos políticos y candidatos tener acceso y conocimiento puntual de todas las medidas jurídicas y materiales adoptadas a modo de cadena de custodia de los paquetes electorales, cuando sea necesario su traslado a sedes administrativas o judiciales distintas del órgano electoral administrativo responsable de la organización de la elección; y, de igual modo, es derecho de los partidos políticos y candidatos participar y acompañar, con sus propios medios, los vehículos de transporte durante la diligencia de traslado de paquetes electorales.

75 Estos derechos, así sea que decidan no ejercerlos abonan en la certeza, seguridad jurídica y legalidad a las actuaciones de las autoridades electorales.

76 No obstante, se debe señalar que ha sido criterio de esta Sala Superior que la finalidad del sistema de nulidades en materia



electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, **cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.**

- 77 Así, se ha señalado que si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad⁷.
- 78 En este contexto, el hecho de que quede demostrada la ruptura en la cadena de custodia, por sí mismo no actualiza la causal de nulidad por violación al principio de certeza, debido a que se debe acreditar que tal irregularidad afectó de manera efectiva y determinante los paquetes electorales y, por ende, la votación recibida.
- 79 Ello tomando en consideración lo dispuesto en la jurisprudencia 9/98⁸, en la que se prevé que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación,

⁷ Jurisprudencia 13/2000, de rubro: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

⁸ De rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección⁹.

III. Caso concreto.

80 Este órgano jurisdiccional considera que no asiste la razón al actor cuando señala que las normas en que se regula la recolección y traslado de paquetes electorales no admiten una interpretación a partir de la que sea posible justificar un cambio en el punto de partida de la ruta aprobada en el estudio de factibilidad.

81 Lo anterior es así, en razón de que, esta Sala Superior ha sustentado una línea jurisprudencial sólida para la solución de conflictos derivados de supuestos no previstos en la normativa, en la que ha señalado que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia, ya que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver.¹⁰

⁹ En similares términos se ha pronunciado esta Sala Regional en los juicios SX-JRC-359/2021 y acumulados.

¹⁰ Lo antes apuntado, se sustenta en la tesis de este órgano jurisdiccional número CXX/2001, de rubro: "LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS".



- 82 Conforme a lo anterior, si en la normativa en que se regula la operación de los centros de recepción y traslado itinerantes de paquetes electorales, no se prevé expresamente la posibilidad de que se modifique el punto de partida y la ruta que deben seguir, este órgano jurisdiccional comparte la conclusión a la que arribó la responsable consistente en que, la variación en el punto de partida o en la ruta, no constituye, por sí misma, una irregularidad que genere una afectación a los principios de las elecciones y que ponga en duda la certeza de sus resultados, ya que pueden presentarse circunstancias o situaciones imprevistas, que exijan modificar el lugar y ruta previamente aprobada para el inicio de la recolección de los paquetes electorales.
- 83 Incluso, estas modificaciones pueden justificarse en la necesidad de garantizar el debido resguardo de la votación ciudadana, ante hechos o actos de violencia, a imprevistos meteorológicos (lluvia, granizo, viento), a las condiciones viales (transito, accidentes), accidentes carreteros (desastres en aminos o puentes) o al ejercicio ciudadano de otros derechos (manifestaciones), entre otros.
- 84 Así, frente a la posibilidad de que se presenten situaciones anormales no contempladas en la normativa, el operador jurídico se encuentra en posibilidad de analizar el sistema jurídico en busca de una solución que permita armonizar las normas con los principios constitucionales aplicables al caso.
- 85 Por tanto, esta Sala Superior también comparte la consideración de la responsable de que, para solucionar la problemática planteada, se requería hacer una revisión de las normas jurídicas

a efecto de verificar si de su interpretación era posible advertir la posibilidad de que se modificaran los puntos de partida de los señalados centros recolectores de paquetes electorales, sin que obste para ello que la responsable sólo refirió el artículo 333 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, toda vez que la conclusión a la que arribó fue la acertada.

86 En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que, de la interpretación de los artículos 271 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, 327; 329, párrafo 1, inciso b), y 333, así como en el anexo 12 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se deriva la posibilidad de que se presenten circunstancias extraordinarias que impliquen modificar el punto de partida y en consecuencia la ruta, siempre y cuando ello tenga por finalidad la custodia y entrega de los paquetes electorales en los plazos y términos previstos en la Ley.

87 En efecto, en el artículo 271, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se dispone, entre otros, que la entrega de los paquetes electorales estará a lo dispuesto en los lineamientos, acuerdos y criterios establecidos por el Instituto Nacional Electoral.

88 A su vez, en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral se señala que la recolección de paquetes electorales es un mecanismo de acopio para garantizar la entrega en las sedes de los consejos responsables del cómputo, en los términos y plazos señalados en la legislación respectiva.

89 Por otra parte, en el artículo 329, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de referencia, se dispone que los centros de



recepción y traslado recorrerán diferentes puntos de una ruta determinada, con dificultades de acceso que imposibilitan la operación de otros mecanismos de recolección o del traslado individual del presidente o el funcionario encargado de entregar el paquete electoral en el consejo respectivo.

90 Ahora bien, en el artículo 333 del mencionado Reglamento, se prevé, entre otros supuestos, que el funcionamiento y operación de los centros de recepción concluirá hasta recolectar el último paquete electoral, precisándose que cuando algún CAE informe sobre la clausura de alguna casilla en un horario previos al señalado, el Consejo distrital acordará la operación del mecanismo en el momento en que se requiera. Además, se reitera que la implementación del mecanismo de recolección es con la finalidad de facilitar la entrega oportuna de los paquetes electorales.

91 Por último, en el párrafo séptimo, numeral 3, del anexo 12 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral se dispone que los centros de recepción y traslado itinerante podrán recibir paquetes electorales no programados, lo cual deberá informar al consejo distrital respectivo.

92 Como se advierte, si la finalidad de los centros de recepción y traslado itinerantes de paquetes electorales es la de garantizar que estos se entreguen en los términos y plazos señalados en las Leyes, mediante su recolección en diferentes puntos de una ruta determinada previamente aprobada, pero que puede modificarse cuando así se requiera, atendiendo a la hora del cierre de las casillas, al traslado del paquete por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla y a la recepción de paquetes no

programados, resulta evidente que pueden presentarse otros supuestos que justifiquen la modificación del punto de partida y de la ruta, los que, por sí mismos no son susceptibles de considerarse como irregularidades, siempre y cuando no se adviertan circunstancias diversas que confluyan y que pongan en duda la certeza de los resultados, como ocurriría si se presentara la existencia de muestras claras de manipulación o alguna otra que haga presumir la alteración de la votación.

93 Lo anterior, en virtud de que resultaría excesivo exigir a la autoridad administrativa electoral prever todos los supuestos que pudieran presentarse y que justificarían una alteración del punto de partida y ruta del centro de recepción y traslado de paquetes electorales, de tal manera que debe atenderse a la finalidad perseguida, que es la de preservar la certeza respecto a la votación ciudadana depositada en las urnas, motivos por los que esta Sala Superior comparte la interpretación señalada por la responsable, consistente en que el cambio en el punto de partida del recorrido no configura, por sí mismo, una irregularidad susceptible de actualizar la nulidad de la elección o de la votación recibida en las casillas correspondientes.

94 Así, para demostrar que se está en presencia de una irregularidad, es necesario que, además de que se altere el inicio y la ruta previamente aprobada, se requieren la convergencia de otros elementos que pongan en duda la certeza de los resultados, como son la existencia de circunstancias que hagan evidente que se alteraron o manipularon los paquetes electorales, o cualquier otra que ponga en duda la certeza de la votación.



- 95 Ahora bien, en el caso, este órgano jurisdiccional no advierte elementos para estimar que deba declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas cuyos paquetes electorales fueron recibidos y trasladados por los diez centros de recepción y traslado itinerantes identificados con los números 37, 38, 63, 72, 73, 76, 78, 79, 86 y 89, toda vez que el recurrente se abstiene de señalar los paquetes que no deben computarse, derivado de que presentan algún signo de alteración o que confluye alguna otra circunstancia susceptible de presumir que se afectó la certeza de la votación y, en ese sentido, también se abstiene de aportar medios de convicción dirigidos a demostrar esas circunstancias adicionales, de ahí lo infundado del agravio.
- 96 En adición a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la modificación en el punto de partida de los centros de recolección y traslado itinerantes que el partido político actor refiere como irregularidad, no implica el traslado de paquetes electorales a zonas o lugares no previstos en el estudio de factibilidad previamente aprobado por la autoridad administrativa electoral, ni tampoco presupone su alteración, ni tampoco que estos carecieran de la custodia necesaria o de que se impidiera a los representantes partidistas participar en su traslado.
- 97 Lo anterior porque, el hecho de que el recorrido iniciara en lugares diversos a los originalmente previstos sólo implicó que se modificaran los puntos geográficos en los que recibirían los primeros paquetes electorales, pero no así que, una vez recibidos, los paquetes carecieran de la custodia y resguardo necesario que pusiera en duda su certeza.

C. Falta de congruencia

98 Finalmente, resulta **inoperante** el motivo de inconformidad en que se plantea que la sentencia controvertida es incongruente.

99 Dicha calificativa obedece a que el partido político actor se abstiene de señalar en qué consiste la falta de congruencia en lo resuelto por la responsable o entre lo pedido y la determinación revisada en esta ejecutoria.

100 Al haber resultado **infundados e inoperantes**, según el caso, los agravios expuestos por el actor, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

101 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.